

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
de 11 de noviembre de 2015, en el asunto C-505/14, Klausner Holz
Niedersachsen GmbH c. Land Nordrhein-Westfalen**

**AYUDA DE ESTADO CONCEDIDA INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 108.3 TFUE. TRIBUNAL DE ESTADO MIEMBRO QUE
DECLARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO POR EL QUE SE CONCEDE DICHA AYUDA –FUERZA DE COSA JUZGADA–**

En el presente asunto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia a título prejudicial sobre las exigencias que derivan del principio de interpretación conforme, del Derecho de la Unión Europea, en relación con el artículo 322.1 de la Ley de enjuiciamiento civil alemana (*Zivilprozessordnung*). Este precepto establece el principio de cosa juzgada material, cuya aplicación en el caso concreto, según un Tribunal nacional, comprometía la efectividad de una disposición del TFUE al impedirle deducir todas las consecuencias que derivarían de su efecto directo.

La disposición del TFUE cuya efectividad se veía comprometida por la aplicación de la norma nacional era el artículo 108.3 del TFUE, que impone a los Estados miembros la obligación de notificar a la Comisión Europea los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas de Estado con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones y de «no [...] ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva». Estas obligaciones son parte del procedimiento de control de las ayudas estatales que establecen los artículos 107-109 TFUE, cuyo objeto es garantizar la unidad del mercado interior y el sistema de competencia no falseada en dicho mercado. Las ayudas concedidas sin observar las obligaciones del artículo 108.3 TFUE, y que no pueden considerarse autorizadas, son ilegales.

Conviene recordar, además, que el último inciso del artículo 108.3 TFUE tiene reconocido efecto directo, por lo que, en caso de incumplimiento, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a deducir todas las consecuencias pertinentes conforme al Derecho nacional, lo que puede incluir, en particular, declarar la nulidad de las medidas nacionales que instauren las ayudas ilegales o supongan ejecución de las mismas; ordenar el reembolso del importe de las ayudas junto con el interés que hubiere devengado desde su entrega; así como, en su caso, disponer el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ayuda ilegal.

Las cuestiones prejudiciales se plantearon en el marco de un litigio que enfrentaba a la empresa Klausner Holz Niedersachsen GmbH con el *Land* Nordrhein-Westfalen a propósito de un contrato de suministro de madera que ambos habían celebrado. En virtud de ese contrato el *Land* se comprometía a vender a la empresa, durante los años 2007-2014, cantidades fijas de madera a unos precios predeterminados que, al parecer, eran anormalmente bajos.

En 2009, después de no alcanzarse las cantidades previstas de compra y de que la empresa incurriera en algunos retrasos en los pagos, el *Land* decidió resolver el

contrato e interrumpir el suministro. La empresa recurrió esta decisión ante el *Landgericht* Münster (Tribunal del *Land* en Münster), que dictó Sentencia declarando que el contrato seguía en vigor. La Sentencia fue confirmada en apelación por el *Oberlandesgericht* Hamm (Tribunal Superior del *Land* en Hamm) y adquirió fuerza de cosa juzgada conforme a la normativa procesal alemana.

Con posterioridad, la empresa instó un nuevo procedimiento con objeto de obtener resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la omisión del suministro. En el curso de este nuevo procedimiento el *Land* alegó que el contrato constituía una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 TFUE y, puesto que era ilegal por no haberse notificado a la Comisión Europea conforme a lo dispuesto en el artículo 108.3 TFUE, no podía seguir ejecutándose. Este argumento, que no se había invocado en los procedimientos precedentes, encontraba apoyo en una jurisprudencia del *Bundesgerichtshof* conforme a la cual un contrato privado que concede una ayuda de Estado infringiendo el artículo 108.3 TFUE incurre en nulidad absoluta.

El argumento del *Land* obligaba al *Landgericht* Münster a pronunciarse nuevamente sobre la validez del contrato, lo que podía entrar en conflicto con el artículo 322.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, según el cual, «[L]as sentencias sólo podrán adquirir fuerza de cosa juzgada en la medida en que se hayan pronunciado sobre la pretensión formulada en la demanda o en la reconvencción». Según el Tribunal nacional, este precepto se oponía no sólo a un nuevo examen, en un segundo litigio, de los motivos que habían sido expresamente resueltos con carácter firme, sino también a que se abordasen cuestiones que podrían haberse suscitado en el marco del litigio anterior y no lo habían sido.

Puesto que la anterior interpretación comprometía el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, el Tribunal nacional decidió interrumpir el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronunciara acerca de si los artículos 107 y 108 TFUE y el principio de efectividad exigen, en un litigio civil relativo a la ejecución de un contrato civil que concede una ayuda estatal, que no se tenga en cuenta una sentencia declarativa civil firme dictada en el mismo asunto, la cual, sin atender a la normativa sobre ayudas estatales, ha confirmado que ese contrato civil sigue en vigor.

El Tribunal de Justicia inicia su razonamiento recordando la importancia que tiene, para la unidad del mercado interior y para el sistema de competencia no falseada, que los Estados miembros observen las obligaciones que les impone el artículo 108.3 TFUE, así como la función que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen asignada de garantizar su cumplimiento. En la realización de esta función, los órganos jurisdiccionales tienen facultades para ordenar, bien la suspensión de la ejecución de dicha medida y la recuperación de los importes ya abonados, bien la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger, por un lado, los intereses de las partes afectadas y, por otro, el efecto útil de la ulterior decisión de la Comisión. Asimismo, los órganos jurisdiccionales

nacionales tienen el deber de actuar según el principio de interpretación conforme, el cual les exige que, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad del Derecho de la Unión y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por éste.

Como parte de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia propone al órgano jurisdiccional remitente examinar si, conforme al Derecho nacional, sería posible adoptar una medida como la suspensión temporal de los contratos controvertidos hasta que la Comisión Europea se pronunciara sobre la compatibilidad del contrato con el mercado interior, lo que permitiría a dicho tribunal respetar sus obligaciones conforme al artículo 108.3 TFUE sin pronunciarse sobre la validez de los contratos controvertidos.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia pasa a examinar la adecuación del artículo 322 de la Ley alemana con el principio de efectividad, así como de la interpretación que hace el Tribunal nacional con el principio de interpretación conforme.

En primer lugar, el Tribunal pone de relieve la importancia que reviste el principio de cosa juzgada en los Ordenamientos jurídicos nacionales y europeo para garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas, como de la buena administración de justicia. Por ello no excluye que, en algunas circunstancias, su aplicación deba prevalecer aun cuando ello impida subsanar una vulneración del Derecho de la Unión.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia advierte que, según el artículo 322 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, una sentencia solo adquiere fuerza de cosa juzgada material en la medida en que se haya pronunciado sobre la pretensión formulada en la demanda o en la reconvenición. Sin embargo, en el asunto concreto, las pretensiones jurídicas sobre las que se había pronunciado el *Oberlandesgericht* Hamm, cuya resolución había adquirido fuerza de cosa juzgada, no eran las mismas que las que ahora se planteaban ante el *Landgericht* Münster. Concretamente, las cuestiones relativas a la posible calificación del contrato como ayuda de Estado o a la eventual infracción de la obligación establecida en el artículo 108.3 TFUE no se habían suscitado ante el primer Tribunal. De ahí que invite al Tribunal nacional a comprobar si el artículo 322 de la Ley alemana le autoriza a interpretar esa disposición en el sentido de que, cuando se alegue una infracción del artículo 108.3 TFUE, la fuerza de cosa juzgada únicamente se extienda a las pretensiones jurídicas sobre las que se haya pronunciado el Tribunal y, por lo tanto, no obste a que un juez se pronuncie, en el marco de un litigio posterior, sobre cuestiones jurídicas respecto a las que la sentencia firme no se haya pronunciado.

Finalmente, el Tribunal de Justicia concluye afirmando que una norma nacional que impide al juez nacional extraer todas las consecuencias de la infracción del artículo 108.3 TFUE, debido a la existencia una resolución judicial nacional, revestida de fuerza de cosa juzgada, que se ha dictado con ocasión de un litigio que no tiene el mismo

objeto y en el que no se ha hecho referencia al carácter de ayuda de Estado de los contratos controvertidos, ha de considerarse incompatible con el principio de efectividad.

Con las anteriores orientaciones corresponde al Tribunal nacional comprobar si es posible efectuar una «interpretación conforme» del artículo 322 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana.

Juan ARPIO SANTACRUZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
arpio@unizar.es